



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-013-2023-00060-01

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: INSPECCIÓN 29 URBANA DE ASUNTOS URBANISTICOS DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2023, mediante la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, concedió el amparo al derecho de petición promovido por el accionante.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que *«el pasado 26 de diciembre de 2022 radicó ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla para que procediera a resolver de fondo [las] inquietudes sobre el desplome del teatro cinema en la Calle 45 con 44»*.

2.2.- Sin embargo, el promotor admite que *«el 13 de enero de 2023 se [le] contestó que la respuesta le competía a la Inspección 29 Urbana de Asuntos Urbanísticos de la Alcaldía de Barranquilla y que le había sido informado a través del radicado interno QUILLA-23-005531 de fecha 13 de enero de 2021»*.

2.3.- Por último, el gestor denuncia que *«a la fecha no le han dado respuesta de fondo a su solicitud»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amporen su prerrogativa superior de petición; y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada *«dé respuesta de fondo a las inquietudes planteadas por el petente el pasado 26 de diciembre de 2022»*.

4.- Mediante proveído de 3 de febrero de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección con la vinculación a la Secretaria de Control Urbano de Barranquilla y a la Curaduría Urbana N° 2 de Barranquilla, y el 15 de febrero de 2023, concedió el auxilio constitucional deprecado, inconforme con esa determinación la INSPECCIÓN 29 URBANA DE ASUNTOS URBANISTICOS DE BARRANQUILLA, impugnó el fallo.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- LA CURADURÍA URBANA N° 2 DE BARRANQUILLA pide su desvinculación de las diligencias constitucionales, sustentando su postura con la tesis que lo reclamado en la petición desborda su ámbito de competencias, que en su parecer sólo se circunscribe al estudio, trámite y la expedición de licencias de urbanismo, construcción, parcelación, demolición, loteo o subdivisión de predios a solicitud de los interesados en tales proyectos y advierte que no tiene la facultad de ejercer inspección y vigilancia urbanístico, y proclama que carece de la potestad de supervisar obras de construcción, investigación y aplicar medidas sancionatorias.

2.- LA INSPECCIÓN 29 URBANA DE ASUNTOS URBANISTICOS DE BARRANQUILLA alega como medio defensivo el fenómeno del hecho superado, con fundamento en la atestación que contestó de fondo la petición presentada por el promotor, y esgrime que no ha vulnerado ninguna prerrogativa superior al accionante.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, concedió el amparo de *«petición»*, ya que al parangonar lo pedido por el petente con la respuesta

realizada de la accionante, dedujo que no contestó todos los puntos invocados por el peticionario, y en consecuencia, la Juez *a quo* concluyó que se encuentra vulnerado dicho derecho fundamental.

Por otro lado, es claro que en el fallo nada se dijo sobre la situación de la CURADURIA URBANA N° 2 DE BARRANQUILLA, de lo que se infiere que no encontró que ésta le vulnerase derecho alguno al accionante.

### LA IMPUGNACIÓN

El recurrente expone que ha probado la existencia del hecho superado, reiterando que contestó de fondo la petición izada por su adversario.

### CONSIDERACIONES

1.- El cargo del recurrente se apoya en la alegación del hecho superado, aunque la acusación no es lo suficientemente explícita en el punto, se aprecia que se le achaca a la sentencia no valorar adecuadamente las pruebas del expediente, principalmente la no contemplación del alcance de la contestación acompañada con su informe, la que estima es completa y de fondo frente a las solicitudes del peticionario, lo que contrasta con la visión de la Juez *a quo*, quien la estima cómo incompleta.

2.- Sentada esa precisión, el estrado avista que la postura del opugnante no prevalece sobre aquélla de la juez de primera instancia, ya que el veredicto no incurrió en un descarrío en la valoración de las pruebas, debido a que la contestación del accionado no absuelve la totalidad de los cinco puntos planteados en la petición.

En efecto, es nítido que en la respuesta de la INSPECCIÓN 29 URBANA DE ASUNTOS URBANISTICO DE BARRANQUILLA visible en el informe y la impugnación obrante en los archivos digitales N° 06 y 09, se extraña un pronunciamiento expreso y completo frente a la solicitud de suministro del expediente digital sancionatorio, tampoco se remiten las actuaciones administrativas desplegadas con ocasión de los actos de demolición del teatro «*cinema*» situado en la ciudad de Barranquilla, ni se

indican los nombres de los interventores de las obras de derrumbamiento del otrora cine, lo que desencadena que la contestación a la petición es incompleta y no puede ser pilar seguro para edificar el hecho superado alegado.

3.- Por último, el estrado no ignora que la Curaduría vinculada no vulneró ninguna garantía superior a RIOS MERCADO, por la reveladora razón que no se probó que se le haya presentado un derecho de petición.

En buenas cuentas, el fallo hostigado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado 15 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, concedió el amparo al derecho de petición promovido por el ciudadano VICTOR MANUEL RIOS MERCADO y la INSPECCIÓN 29 URBANA DE ASUNTOS URBANISTICOS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA